

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

C.P.C. 892/066

ANT: Solicitud de asociación o joint venture de las empresas Coprona S.A. y Agromaule S.A.  
Ing. Rol N° 244-93.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO 17 ENE 1994

1.- Las empresas Coprona S.A. y Agromaule S.A., productores nacionales de aceite comestible, representados por don Giorgio Maschietto Montuschi, domiciliado en calle Miguel Zañartu N° 1300, Santiago, y por don Jaime Mac-Pherson, domiciliado en Vicuña Mackenna N° 2595, de esta ciudad, respectivamente, solicitan a esta Comisión un pronunciamiento desde el punto de vista del Decreto Ley N° 211, de 1973, acerca de un proyecto de asociación o joint venture entre ambas empresas, cuyas características principales son las siguientes:

COPRONA y AGROMAULE celebrarían una asociación o joint venture que tendrá por objeto unificar los procesos de extracción y molienda de la semilla oleaginosa nacional o importada y efectuar en forma conjunta la importación de aceite comestible al país, para lo cual formarían una nueva sociedad la cual adquiriría dicha semilla del productor nacional o extranjero, y efectuará la importación del aceite.

Cada una de las partes aportaría a la nueva sociedad o joint venture los activos vinculados a esta operación, a saber, las plantas elaboradoras que cada una de éstas

posee, ubicadas en Temuco y Lontué en el caso de COPRONA y en Santiago y Talca en el caso de AGROMAULE, como así también la nueva sociedad contrataría a los trabajadores de las plantas que sean necesarios para la operación de ellas.

Así constituida la asociación, ésta adquiriría las semillas oleaginosas a los productores nacionales, efectuaría el proceso de extracción y de molienda de las semillas en las plantas, extraería el crudo y luego vendería el aceite crudo y el afrecho resultante de la molienda.

La nueva sociedad o joint venture además efectuaría las importaciones de aceite crudo que se requieran para cubrir las necesidades del mercado, pero en estas operaciones la sociedad no actuaría como principal, sino por cuenta y cargo de COPRONA y AGROMAULE, o de terceros.

Luego, cada uno de los asociados efectuaría separadamente y por su propia cuenta, el proceso de refinación del aceite crudo, tanto el nacional como el importado, en las plantas de cada asociado, el envasado y etiquetado y la comercialización del aceite ya refinado.

En otros términos, COPRONA y AGROMAULE se asociarían a través de la nueva sociedad para efectuar la compra y molienda de semillas oleaginosas y para importar el aceite crudo, y luego cada una de ellas separadamente procedería a refinar, envasar y comercializar el aceite.

Según los recurrentes, la proyectada asociación no contraviene la legislación sobre libre competencia aprobada

por el Decreto Ley N° 211, de 1973, sino que, por el contrario, ofrece diversas ventajas en beneficio de los consumidores y de los agentes económicos involucrados en este mercado, por lo que solicitan a esta Comisión que apruebe el mencionado acuerdo.

2.- Por oficio N° 019, de 5 de Enero de 1994, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó acerca de estos antecedentes.

3.- En relación con la consulta antes expuesta, esta Comisión expresa que corresponde aprobar el proyecto de asociación de las empresas Coprona S.A. y Agromaule S.A., en los términos planteados por los recurrentes, por no contravenir la legislación sobre libre competencia aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

En efecto, la asociación en referencia presenta las siguientes características y efectos en relación con el mercado del aceite comestible:

3.1. La asociación de las empresas COPRONA y AGROMAULE implica, en principio, un aumento del nivel de concentración en el mercado del aceite en el país, que se manifiesta en las diversas etapas del proceso productivo y de los mercados que ellos abarcan.

3.2. Sin embargo, cada uno de los mercados presenta características y condiciones que actuarían para desincentivar posibles conductas monopólicas futuras, a saber:

3.3. En el mercado de la compra de semillas a agricultores nacionales, éstos tienen la alternativa de orientar la producción de sus predios hacia otros rubros, como ha estado ocurriendo hasta la fecha.

3.4. En el mercado del aceite crudo, que necesariamente requiere utilizar la infraestructura disponible y concentrada en algunas empresas, existe la alternativa de importar aceite refinado.

3.5. Respecto de los beneficios que la asociación pudiere lograr, como resultado de los volúmenes involucrados, traducido en menores precios, costos de flete o exclusividad de proveedores, cabe señalar que el mercado internacional cuenta con múltiples alternativas que eficientemente aprovechadas, pueden ser competitivas de las condiciones previstas.

3.6. En el mercado de la venta y distribución de aceite crudo y refinado, las alternativas son amplias y variadas, no existiendo barreras a la entrada que pudiere limitar la competencia y transparencia del mercado.

3.7. En síntesis, del estudio de este mercado se desprende que existen alternativas reales de otros cultivos para los productores de oleaginosos, así como de importación de aceite crudo y refinado.

La asociación en referencia no perjudica la competencia de otros agentes económicos, y constituye una entidad cuya actividad comercial tiende a beneficiar a los consumidores.

Por estas consideraciones, esta Comisión otorga su aprobación a la asociación convenida por las empresas Coprona S.A. y Agromaule S.A.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 6 de Enero de 1994, de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presente señores Ricardo Paredes Molina, Presidente Subrogante; Rodemil Morales Avendaño, Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Alfaro Fernandois.

*Ricardo Paredes*

*Rodemil Morales Avendaño*

*Emanuel Friedman Corvalán*

*Jorge Alfaro Fernandois*